



19

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0013-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 340/18

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED] S", con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

- 1.- Que mediante Orden de Inspección número GR0236RN2018 de fecha cuatro de septiembre del años dos mil dieciocho, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, Licenciado Gerardo Yépez Tapia, mediante la cual ordenó visita de inspección al [REDACTED] LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] cuyo objeto fue verificar física y documental que de cumplimiento a lo establecido a la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas y su hábitat de anidación.
- 2.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, se constituyó en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección No. GR0236RN2018 de fecha cinco de septiembre del años dos mil dieciocho.
- 3.- Que del análisis realizado al acta de inspección No. GR0236RN2018 de fecha cinco de septiembre del años dos mil dieciocho, en la que se circunstanció:
  - a).- No acreditó contar con el Documento con el cual acredite la legítima posesión del predio federal en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas, expedido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
  - b).- No acreditó contar con Aprobación del Plan de manejo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre.
  - c).- No acreditó contar con los Informes de contingencia o emergencia que pongan en riesgo la vida silvestre, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre.
- 4.- Que el día diecinueve de febrero año dos mil diecinueve, el [REDACTED] le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veinte de febrero al doce de marzo del años dos mil diecinueve.

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.3/0013-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 340/18

5.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, el [REDACTED] no hizo uso de su derecho dentro del término que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve, para que manifestara lo que su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que el considerara pertinentes, para desvirtuar las irregularidades detectadas en el acta de inspección No. GR0236RN2018 de fecha cinco de septiembre del años dos mil dieciocho.

6.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del quince al veinte de marzo del año dos mil diecinueve.

7.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXI, 6º, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º fracciones I, II, XVII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXII, XLII, XLIV, XLV, 4 párrafo primero, 9º fracciones II, III, IV, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XXI, 18, 25, 26, 27, 28; 30, 31, 32, 33, 34, 37, 39, 40 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), 42, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracciones X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; 47 párrafos segundo tercero y cuarto; 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del dos mil doce; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece

II.- Que en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se deduce que el [REDACTED], se encontraba al momento de la visita de inspección, observándose las siguientes irregularidades:

a).- No acreditó contar con el Documento con el cual acredite la legítima posesión del predio federal en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas, expedido la



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0013-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 340/18

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

b).- No acreditó contar con Aprobación del Plan de manejo por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre.

c).- No acreditó contar con los Informes de contingencia o emergencia que pongan en riesgo la vida silvestre, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Por lo tanto en el acta de inspección, que es un documento público, esta Autoridad le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en virtud de que dicha documental es uno de los elementos de convicción con el que cuenta esta Autoridad, para calificar el hecho en estudio, quedando firmes las faltas consistentes en:

a).- No acreditó contar con el Documento con el cual acredite la legítima posesión del predio federal en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas, expedido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

b).- No acreditó contar con Aprobación del Plan de manejo por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre.

c).- No acreditó contar con los Informes de contingencia o emergencia que pongan en riesgo la vida silvestre, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre.

IV.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden el [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 122 fracciones II, VI y XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el incumplimiento a los artículo 47 Bis I y 87 de la ley General de Vida Silvestre y 32, 34 y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, sin presentar documentación alguna, para desvirtuar con ello las irregularidades encontradas al momento de la visita.

*[Handwritten signature]*



**2019**  
AÑO DEL CENICIENTO DEL CUA  
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/26.27.3/0015-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 340/18

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

VI.- En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad, en cuanto a la violación cometida por el **HERMENEGILDO PALACIOS ESQUIVE**, la cual quedó debidamente acreditada en la presente resolución, consistente en el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 122 fracciones VI y XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el incumplimiento a los artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; en virtud de que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número GR0236RN2018 de fecha cinco de noviembre del años dos mil dieciocho se desprende que:

- a).- No acreditó contar con el Documento con el cual acredite la legítima posesión del predio federal en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas, expedido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- b).- No acreditó contar con Aprobación del Plan de manejo por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre.
- c).- No acreditó contar con los Informes de contingencia o emergencia que pongan en riesgo la vida silvestre, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre.

Esta autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el **HERMENEGILDO PALACIOS ESQUIVE** descritas al inicio del presente CONSIDERANDO V de esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

**A.1. En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos;**

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se haya producido algún daño o que pueda producirse a la salud pública.

**A.2. Generación de desequilibrio ecológico:**

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

**A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad o en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana:**





INSPECCIONADO: [REDACTED] TORTUGUERO "PLAYA LAS GAVIOTAS"  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0013-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 340/18

Respecto a la infracción establecida en el artículo 122 fracciones VI y XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el incumplimiento a los artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por el hecho de: a).- No acreditó contar con el Documento con el cual acredite la legítima posesión del predio federal en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas, expedido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales. b).- No acreditó contar con Aprobación del Plan de manejo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. c).- No acreditó contar con los Informes de contingencia o emergencia que pongan en riesgo la vida silvestre, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT).

Toda vez que el [REDACTED] debe de estar al pendiente de cumplir cabalmente con las leyes ambientales aplicables a la materia, en virtud de cuidar la Biodiversidad, ya que es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. Por lo tanto, al tener en posesión un ejemplar de vida silvestre, se debe tomar en cuenta la aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

**B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

No obstante que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha quince de enero del dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del [REDACTED] que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, hizo caso omiso, por lo que se procede a determinar la misma considerando los elementos y constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, consistentes en la orden de inspección No. GR0236RN2018 de fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, acta de inspección No. GR0236RN2018 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, acuerdo de emplazamiento de fecha quince de enero del diecinueve. De lo anterior, es posible colegir que al contar con un campamento de Tortugas Marinas, sin contar con la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, inconcuso es entonces que el infractor cuenta con los recursos monetarios suficientes para sufragar una sanción económica derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental.

**C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] HERMENEGILDO PALACIOS ESQUIVE, en los que se acrediten infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**

En relación con el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 122 fracciones VI y XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el incumplimiento a los artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por el incumplimiento con lo establecido en el acuerdo de emplazamiento de los hechos u omisiones por los que fue emplazado, por el hecho de: a).- No acreditó contar con el Documento con el cual acredite la legítima posesión del predio federal en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas, expedido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales. b).- No acreditó contar con Aprobación del Plan de manejo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. c).- No acreditó contar con los Informes de contingencia o emergencia que pongan en riesgo la vida silvestre, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT), ya que para calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0013-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 340/18

factores a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en el caso concreto implicó el saber los derechos y las obligaciones que están establecidos en la legislación ambiental aplicable como es el caso de no acreditar contar con la documentación solicitada, y no presento documentación alguno al respecto; aunado a un elemento volitivo que se traduce en un querer, esto es, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que el promovente sabía que debía cumplir.

En esta tesitura, se considera que dicho incumplimiento fue de carácter intencional, ya que el promovente tenía conocimiento pleno de que debía llevar a cabo las medidas requeridas al momento de la visita de inspección y ratificadas en el acuerdo de emplazamiento. Asimismo, en lo tocante al incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 122 fracciones VI y XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el incumplimiento a los artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; porque no acreditó haber dado cumplimiento a dichas medidas.

Por lo que al concatenar ambos elementos se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.**

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se haya obtenido un beneficio directamente, sin embargo, el [REDACTED], no acreditó contar al momento de la visita de inspección con los documentos requeridos. Toda vez que no dio cumplimiento con los hechos u omisiones señaladas desde el acta de inspección, así como a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento, en relación con el incumplimiento a las medidas decretadas en el acuerdo de emplazamiento para cumplir la legislación ambiental.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones regerates aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones VI y XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el incumplimiento a los artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y demás disposiciones aplicables en materia ambiental. De conformidad con lo estipulado en los artículos 123 Fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer las siguientes sanciones:

A).- Por el hecho de: No acreditó contar con Aprobación del Plan de manejo por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de vida Silvestre, se procede imponer al [REDACTED] una multa por el monto de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 127 Fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50000 veces el salario mínimo, al momento de imponer la





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Guerrero  
Subdelegación Jurídica

22

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/ZC.27.3/0015-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 340/18

sanción. Que en relación con los diversos 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Segundo y Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, cuyo Valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), del salario mínimo general vigente diario para todo el país, publicado en el aludido Diario oficial el veintiocho de enero del año en curso.

B).- Por el hecho de: No acreditar contar con Informes de contingencia o emergencia que pongan en riesgo la vida silvestre, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de vida Silvestre, se procede imponer al **[REDACTED]** una multa por el monto de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 50/100 M.N.) equivalente a 50 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 127 Fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 5000 veces el salario mínimo, al momento de imponer la sanción. Que en relación con los diversos 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Segundo y Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, cuyo Valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), del salario mínimo general vigente diario para todo el país, publicado en el aludido Diario oficial el veintiocho de enero del año en curso.

Por lo que se sanciona al **[REDACTED]**, con una multa total de \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, 50/100 M.N.) equivalente a 150 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:  
[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)  
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.



**2019**  
AÑO DEL CAVALLERO DEL IVA  
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.3/2C.27.3/0013-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 340/18

- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con la copia del pago realizado.

En virtud de que el **HERMENEGILDO PALACIOS ESCOBAR**, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental.

Así mismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 104 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones en materia de Vida Silvestre, mismas que son de orden público e interés social, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere al **HERMENEGILDO PALACIOS ESCOBAR** que deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

- 1.- Acreditar contar con el documento con el cual acredite la legítima posesión del predio federal en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas. Y presentar ante esta Procuraduría, Original o copia certificada de dicho documento. **PLAZO 15 DÍAS HÁBILES**, a partir de la formal notificación de la presente resolución.
- 2.- Acreditar contar con la Autorización o Registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas. Debiendo presentar ante esta Procuraduría, Original o copia certificada de la Autorización o Registro. **PLAZO 15 DÍAS HÁBILES**, a partir de la formal notificación de la presente resolución.



23

INSPECCIONADO: [REDACTED] TORTUGUERO - PLAYA LAS GAVIOTAS  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0013-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 340/18

3.- Acreditar contar con la Aprobación del Plan de manejo por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Debiendo presentar ante esta Procuraduría, Original o copia certificada del Plan de manejo aprobado. [REDACTED] a partir de la formal notificación de la presente resolución.

4.- Acreditar contar con el Oficio donde se nombra al representante técnico expedido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Debiendo presentar ante esta Procuraduría, Original o copia certificada del Oficio donde se nombra al representante técnico. [REDACTED], a partir de la formal notificación de la presente resolución.

5.- Acreditar contar con los informes anuales de actividades, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT). Y presentar ante esta Procuraduría, Original o copia certificada de dichos informes. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

6.- Acreditar contar con los Informes de contingencia o emergencia que pongan en riesgo la vida silvestre con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT). [REDACTED] a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades administrativas antes descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción I, V incisos a, b y c, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

**RESUELVE**

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo en el artículo 122 fracciones VI y XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el incumplimiento al artículo 32 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones aplicables en materia ambiental. De conformidad con lo estipulado en los artículos de conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracciones I de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 123 Fracciones I, II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer las siguientes sanciones:

A).- Por el hecho de: No acreditó contar con Aprobación del Plan de manejo por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de vida Silvestre, se procede imponer al [REDACTED], una multa por el monto de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 127 Fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50000 veces el salario mínimo, al momento de imponer la sanción. Que en relación con los diversos 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Segundo y Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis,





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0013-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 340/18

entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, cuyo Valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), del salario mínimo general vigente diario para todo el país, publicado en el aludido Diario oficial el veintiocho de enero del año en curso.

B).- Por el hecho de: No acreditar contar con Informes de contingencia o emergencia que pongan en riesgo la vida silvestre, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de vida Silvestre, se procede imponer al [REDACTED] una multa por el monto de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 50/100 M.N.) equivalente a 50 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 127 Fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 5000 veces el salario mínimo, al momento de imponer la sanción. Que en relación con los diversos 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Segundo y Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, cuyo Valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), del salario mínimo general vigente diario para todo el país, publicado en el aludido Diario oficial el veintiocho de enero del año en curso.

Por lo que se sanciona al [REDACTED] HERMENEGILDO PALACIOS ESQUIVEL con una multa total de \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, 50/100 M.N.) equivalente a 150 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, Sistema de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Guerrero; a efecto de que hagan efectivas las sanciones impuestas y, una vez que sean pagadas, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] HERMENEGILDO PALACIOS ESQUIVEL el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando Octavo de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, en materia de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] HERMENEGILDO PALACIOS ESQUIVEL, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá



24

INSPECCIONADO: [REDACTED] TORTUGUERO "PLAYA LAS GAVIOTAS"  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0013-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 340/18

directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] HERMENEGILDO PALACIOS ESQUIVEL, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SEXTO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis Fracción I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] PALACIOS ESQUIVEL en el domicilio ubicado en PLAYA LAS GAVIOTAS, LOCALIDAD DE LLANO REAL, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO, mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el C. LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

GYT/MCG\*MTL



**2019**  
AÑO DEL CAMBIÓN BUENO  
EMILIANO ZAPATA



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Guerrero  
Subdelegación jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
ESQUIVEL  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.3/00013-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 340-18

ACUERDO DE CIERRE

En la [REDACTED], a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinte, en el expediente administrativo a nombre de [REDACTED], esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Vista la Resolución Administrativa número 340-18, de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecinueve, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.3/00013-18, misma que fue legalmente notificada el día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve al doce de junio del mismo año**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 340-18, de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecinueve, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

**TERCERO.-** Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFPA/14C.26.1/600/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMGG/DAR



**2020**  
AÑO DE  
LEONA VICARIO

